

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11001311001520210077400

Previo a tener por notificada a la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita el acto de notificación de acuerdo a lo Normado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213, esto es, a través de la dirección electrónica de la parte demandada y allegue el acuse de recibo de dicha notificación conforme lo exige en el inciso 3 del artículo 8 de la norma comentada.

Cumplido la anterior se continuará con el estadio procesal Correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df16ae528e70f30c88dfa77bd491f104c54454f0606ac9de6efff086a93ae94**

Documento generado en 25/05/2023 07:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520220070000

Visto el escrito que antecede, se le pone de presente al profesional del derecho que el instrumento idóneo para liquidar la sociedad conyugal es la escritura pública o en su defecto la sentencia judicial aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, por lo que debe protocolizarse el acuerdo alcanzado entre las partes ante notaría, pues al aprobarse el acuerdo sin el cumplimiento de tal solemnidad generaría un vicio que puede afectar la viabilidad y eficacia del negocio jurídico, tal como se expone en sentencia C-345 del 2017, toda vez que el numeral quinto del art. 1820 del C.C. señala que la sociedad conyugal se disuelve: “(...) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación (...)*” (negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3310dca4e7573bb7c5addef7a5dc22cd564037558ac3e493571bd493b791c5d9**
Documento generado en 25/05/2023 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Guarda
1100131100152022-00069-00**

(fol. 32-35). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA y SIGLO XXI por parte de Secretaría, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 37-38). Se pone en conocimiento y para los fines a que haya lugar la manifestación efectuada por la señora YINED ALEJANDRA PANQUEVA PARDO en calidad de tía materna del menor ARTURO PANQUEVA PARDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de YINED ALEJANDRA PANQUEVA PARDO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la peticionaria, señora GLORIA INÉS PARDO REYES.

En cuanto a la solicitud de realizar visita social al lugar de residencia del menor a efectos de establecer sus condiciones socio familiares, entorno social y demás circunstancias relativas para los fines del proceso, el despacho no considera necesario por ahora su decreto, toda vez que, dentro de la documental allegada el I.C.B.F. REGIONAL BOGOTÁ, CENTRO ZONAL BOSA dio apertura y curso al trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor ARTURO PANQUEVA PARDO, disponiendo la custodia y cuidado personal de éste en cabeza de la abuela materna, señora GLORIA INÉS PARDO REYES y como quiera que se realizó por parte de esa institución la verificación de derechos, se ordena a ese centro zonal, remitir la totalidad de las actuaciones surtidas, en especial la visita social realizada al lugar de residencia de la peticionaria, documental que deberá allegar en el término de diez (10) días. **OFICIAR.**

Para efectos de recepción de las pruebas decretadas se señala el día CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023, a las 12:00 M., fecha en la cual se decidirá de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA: 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b9bf179147be86fb7f34eb5035a5d7198f0bbc915074504b33eef1861fdf1**

Documento generado en 25/05/2023 07:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201901298-00

En atención a la información suministrada y dando aplicación a los lineamientos generados para aplicar en cada caso concreto el principio de interés superior del niño y en esta oportunidad con el propósito de generar protección integral al menor de edad, quien no debe ser sometido a cambios bruscos y a separarlo de su familia, se tendrán en cuenta los criterios jurídicos guiados por la Corte Constitucional¹, como lo es el de garantizar el desarrollo integral de la niño, garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, protección ante riesgos prohibidos, equilibrar sus derechos y los de sus familiares así como garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo de la menor de edad, señora se ordenará que la menor de edad sea acogido por la abuela materna OLGA LUCIA GARCÍA GAMBA identificada con C.C. 1.015.412.428 puede asumir el cuidado de su nieta L.F.S. durante los días en que la progenitora permanezca reclusa en establecimiento carcelario con ocasión a la sanción impuesta en el incidente de segundo incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el despacho resuelve:

AUTORIZAR a la señora OLGA LUCIA GARCÍA GAMBA identificada con C.C. 1.015.412.428 en calidad de abuela materna de la NNA L.F.S. para que en ausencia de la progenitora asuma la custodia y cuidado personal de la niña.

En consecuencia, se ordena levantar la suspensión de orden de captura proferida mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, advirtiendo a la Policía Nacional SIJIN-DIJIN que la niña LUCIANA FLÓREZ SARMIENTO deberá quedar bajo el cuidado de la abuela materna señora OLGA LUCIA GARCÍA GAMBA identificada con C.C. 1.015.412.428 cuando se haga efectiva la orden arresto. **LÍBRENSSE LOS OFICIOS DE RIGOR adjuntando copia del presente proveído y de los folios 790 a 796 dejando las constancias del caso.**

Respecto a la solicitud que obra a folios 814-815 se le indica a la solicitante que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Sentencia T-287/18. Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación con Investigación de Paternidad
110013110015202200316-00

En virtud de la contestación allegada por la E.P.S Famisanar S.A.S obrante a folios (42-43), se ordena realizar los trámites de notificación al demandado señor HERMAN SUÁREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los siguientes datos aportados:

- Dirección: **TRANSVERSAL 6 B BIS 48 K SUR 65 TORRE 4 APTO 504**
- Celular: 3212391112 - 3212391112
- Correo electrónico: hermansuarez123@gmail.com

(Fol. 48-49) Se incorpora la comunicación aportada por el Ministerio Público, indicándosele que su solicitud de pruebas, se tendrá en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc7c3ce1526983d6b1ee1baf48ed7d629993e1269a29092965f71c1d8c29436**

Documento generado en 25/05/2023 07:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

447

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200801237-00

En atención a las solicitudes realizadas por la Directora de Obligaciones Pensiones de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., se indica que consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de ubicó lo siguiente:

400100006261828	20880298	MARIA MAGDALENA GARCIA DE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 433.151.00
-----------------	----------	----------------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

Por lo anterior, se tiene que el depósito judicial corresponde al solicitado por la citada entidad, no obstante, previo a resolver lo pretendido y por tratarse de un proceso de alimentos, se hace necesario por parte del despacho poner en conocimiento de los interesados lo solicitado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., esto es la devolución de dicho valor, para tal efecto, se le concede el termino de tres (3) días con el fin que se pronuncien al respecto. **Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos para Cónyuge
110013110015201901028-00

Frente a la petición interpuesta por el señor OLIVERIO SUÁREZ BELTRÁN, se le indica estarse a lo dispuesto en auto de fecha 5 de agosto de 2022, obrante a folio (102).

Revisadas las diligencias se observa que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 05 de abril de 2021, por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que indique a este despacho si dio cumplimiento a lo ordenado por este en audiencia de esta misma fecha obrante a folios (95-96). **Proceda secretaría a notificar a la parte demandante por el medio más expedito.** Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201600257-00

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y revisado minuciosamente el expediente, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

- Mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, este despacho resolvió:

Reconocer a las señoras NOHEMÍ MORA GUEVARA y MARÍA CLAUDIA HIGUERA MORA como herederas del señor HERNANDO MORA HERNÁNDEZ, en su calidad de hijas del causante, en atención a los documentos allegados y obrantes a folios 132, 133, 140 a 142, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que se cometió un error puesto que a folio 140 obra el registro civil de nacimiento de MARÍA CLAUDIA HIGUERA MORA hija de CLAUDIA MORA GUEVARA (q.e.p.d.) quien a su vez es hija del aquí causante HERNANDO MORA HERNÁNDEZ tal y como se observa en el registro civil de nacimiento que reposa a folio 141.

Por lo que se tiene que la señora MARÍA CLAUDIA HIGUERA MORA es heredera del causante en calidad de nieta y no en calidad de hija.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 se reconoció a la señora BETTY ESPERANZA MONTAÑA MORA como heredera del causante en calidad de nieta, sin embargo, se encuentra que dicho reconocimiento no es procedente, puesto que obra en el expediente a folio 216 el registro civil de nacimiento de la señora MARINA MORA GALARZA (q.e.p.d.) en el cual se observa que en efecto el aquí causante HERNANDO MORA HERNÁNDEZ no realizó el reconocimiento, inclusive consta en el registro civil de nacimiento que el señor MORA HERNÁNDEZ no estaba presente al momento de realizar el registro civil de nacimiento, en consecuencia, se tiene que la progenitora de la interesada es presuntamente una hija extramatrimonial, por lo que no es posible reconocerle la calidad de heredera.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal se declarará sin valor ni efecto jurídico los proveídos de fecha 05 de agosto de 2022 y 05 de julio de 2019, únicamente respecto al reconocimiento de MARÍA CLAUDIA HIGUERA MORA, para en su lugar:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Reconocer a la señora MARÍA CLAUDIA HIGUERA MORA como heredera en calidad de nieta y en representación de su progenitora fallecida CLAUDIA MORA GUEVARA, hija del causante HERNANDO MORA HERNÁNDEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la hora de las 9:00 a.m. del VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2023, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES, PARA REMITAN AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE JUZGADO, QUE ES: FLIA15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CON MÍNIMO **CINCO (5) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA DILIGENCIA, EL ACTA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS CON LOS SOPORTES** y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
110013110015201901164-00

En atención al escrito visible a folios 84 a 95, 99 a 105 y 118 a 132 del plenario donde los demandados **JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARZÓN, GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ GARZÓN, CLAUDIA INÉS RAMÍREZ GARZÓN, LUIS CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ GARZÓN, OLGA TERESA RAMÍREZ GARZÓN y SONIA ESPERANZA RAMÍREZ GARZÓN** solicita se tenga por enterado del proceso, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada **FAISURY SAAVEDRA PERDOMO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandada **OLGA TERESA RAMÍREZ GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado **JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSSA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los demandados **JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARZÓN, GUILLERMO ALFONSO RAMÍREZ GARZÓN, CLAUDIA INÉS RAMÍREZ GARZÓN, LUIS CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ GARZÓN y SONIA ESPERANZA RAMÍREZ GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora con el propósito que adelante los tramites de notificación de la señora **MARTHA ADRIANA RAMÍREZ GARZÓN** con el propósito de vincularla al proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152020 00521-00**

(fol. 265-269). Del informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este Despacho a la residencia de la titular del derecho, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

(fol. 271-272). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia por parte de la curadora ad litem Dra. DIANA AGUILAR FORERO, en virtud a que ejercerá como servidora judicial y ello le imposibilita el ejercicio de la labor para la cual fue designada.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a la designación de curador ad litem que represente los derechos del señor VICENTE RUIZ MEDINA, cargo que recae en SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien puede ser notificada a través del correo electrónico samipor39@hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley, quien asumirá la representación en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA: 26 DE MAYO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900639-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la auxiliar de la justicia obrante a folios (260-263), se tiene en cuenta para los fines pertinentes la aceptación del cargo presentada por la partidora Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ.

Por lo anterior, proceda la auxiliar de la justicia a la presentación del trabajo partitivo dentro del término conferido en el acta de audiencia 2 de diciembre de 2022. **Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.**

La anterior comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan de conformidad a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022-00093-00**

(fol. 201-205). Visto el escrito que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la señora ESPERANZA VARGAS SÁENZ confiere poder especial, amplio y suficiente a su apoderado judicial OVIDIO ARIZA BALLÉN para realizar y adelantar el trabajo de partición en el proceso de la referencia.

(fol. 206). Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ como apoderado de la señora ESPERANZA VARGAS SÁENZ, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado por el togado OVIDIO ARIZA BALLÉN.

(fol. 208-214). El trabajo de partición presentado por el apoderado NELSON DAVID GUTIÉRREZ REY **no se tiene en cuenta**, toda vez que no cumple con las disposiciones ordenadas por este Despacho en audiencia 24 de enero de 2023, se advierte al togado que, el trabajo partitivo debe ser presentado de **manera conjunta** por los apoderados reconocidos, una vez se obtenga respuesta por parte de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA: 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3da6ade4694ae78edd2513c9bc4ec0c51ba442775c4617fd52a8933c5eb75**

Documento generado en 25/05/2023 07:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152012000589-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de noviembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día treinta (30) de noviembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300313-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia, Bosa III, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **DIANA MARCELA ÁLVAREZ AMORTEGUI**, contra la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia, Bosa III, el día veintiséis (26) de abril de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 FECHA 26 DD MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42840a8f488cee076329e4134f358cbeb902b0019e114409733ea49add3517cc**

Documento generado en 25/05/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300319-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria 8 de Familia de Kennedy I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el cinco (5) de mayo de 2022, por la Comisaria 8 de Familia de Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 349A de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23870177497f71ed694f28ae3c08e011eeb655b7db3299c36dab1c3fc4e360**

Documento generado en 25/05/2023 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00342-00

La señora **DORA MILENA CAICEDO CALLEJAS** en representación de su hermano **OSCAR CAICEDO CALLEJAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **"UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **"debido proceso."**

Revisada la actuación se tiene que la parte accionante se encuentra domiciliada en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca y que los efectos de la tutela se producirán en el mencionada lugar, por lo que se ha de resaltar lo establecido al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del accionante, y que los efectos de la tutela se producirán en dicho municipio, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito del Municipio de Buga, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVÍENSE inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito del municipio de Buga**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0292ef68fc9d4674847cdd2e8313d2974e63c3661b0b8a9d1031fc8befeb7**

Documento generado en 25/05/2023 07:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11001311001520210077400

La comunicación allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y/O SIM, visible a folios (6-8) del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eceda8bb2f15d946c114c5fc921eece94f151a0c7502de0f586677f40bac1dc**

Documento generado en 25/05/2023 07:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200845-00
ACCIONANTE : LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA

ACCIONADO : AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 11 de Familia de Suba I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 3 de mayo de 2022 la señora **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA**, solicitó ante la Comisaria 11 de Familia de Suba I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA** en contra del señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 7).

Llegado el día 10 de mayo de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta que el accionado en sus descargos acepto agredir verbalmente a la accionante (fol.25), la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

SEGUNDO: APROBAR EL PACTO DE NO AGRESION COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS DE **LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA** Y **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 y Art. 8 de la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, y en tal sentido el señor AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA se compromete de MANERA INMEDIATA a abstenerse de propiciar cualquier situación de maltrato, agresión o conflicto hacia LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA. Así como LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA mantendrán un trato respetuoso, tolerante y armonioso con el señor AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA. Los señores AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA y LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA se comprometen a no involucrar a su hija dentro de sus conflictos de ex pareja ya sea como testigo o como víctimas. AMBAS PARTES SE COMPROMETE ASISTIR A TERAPIAS POR PSICOLOGIA para aprender a manejar las emociones como rabia, ira, tolerancia, comunicación asertiva, proceso de duelo debiendo presentar constancia de asistencia a las terapias en audiencia de seguimiento prevista en esta comisaría

TERCERO: ORDENAR a AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA adelantar de **MANERA OBLIGATORIA** terapias para aprender a comunicar de manera asertiva, manejar estados de ánimo, control de impulsos, ansiedad, ira, agresividad, respeto, tolerancia, frustración, inseguridad, impulsividad, relación de ex pareja, duelo por ruptura y separación entre otros, LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA lo hará de **MANERA VINCULANTE Y SEPARADA**; **Constancias de los procesos terapéuticos ordenados, deberán ser aportadas en Audiencia de seguimiento**

CUARTO: SE ORDENA a LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA Y AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA Asistir a Audiencia de Seguimiento el **DIA 2 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 7:15 P.M.** esta Comisaría de Familia, con la Trabajadora Social de Seguimiento a fin de verificar las medidas impuestas en esta audiencia y **DEBERÁN APORTAR CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LAS TERAPIAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE MANERA OBLIGATORIA.**

QUINTO: Se hace saber a AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

SEPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el

accionante, la Comisaria 11 de Familia de Suba I, en auto del 14 de septiembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 10 de mayo de 2022 la accionante se ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, no obstante, se suspendió la diligencia y se señaló nueva fecha.

Llegado el día y hora (21 de noviembre de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos: *"digale al despacho si usted ha amenazado a la señora LAURA NICOLE? CONTESTO: Si, porque es una persona que no puede hacer las cosas medianamente bien, si las cosas no se hacen como ella dice no se hacen, yo a ella le he dicho que atentaría en contra de mi vida porque desde que me divorcie de ella se ha vuelto un calvario en mi vida(...)"*, igualmente, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria 11 de Familia de Suba I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** consistente en **multa de dos (2) salarios**

mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Comisaria 11 de Familia de Suba I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 11 de Familia de Suba I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría 11 de Familia de Suba I notificó en debida forma al señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha de 21 de noviembre de 2022 mediante los cuales ordenó:

TERCERO: VINCULAR A LA NNA GIA LUCIANA MARULANDA VALENZUELA a la medida de protección M. P. N° 491 – 2022; R.U.G. No. 42 – 2022. Por lo tanto, ORDENAR al señor AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL Y PSICOLÓGICA en contra o en presencia de NNA GIA LUCIANA MARULANDA VALENZUELA DE 4 AÑOS.

CUARTO. ORDENAR, MEDIDA PROTECCIÓN ADICIONAL Y COMPLEMENTARIA a favor de NNA GIA LUCIANA MARULANDA VALENZUELA DE 4 AÑOS, por lo tanto se IMPONE PROVISIONALMENTE que las visitas realizadas por el señor AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA a la menor de edad mencionada, se realicen con supervisión de la progenitora LAURA NICOLE VALENZUELA FONSECA o quien esta designe para tal fin.
Se informa a las partes que sobre el numeral tercero y cuarto de esta decisión procede recurso de apelación en efecto devolutivo ante el juez de familia, ante lo cual las partes manifiestan que no presentan recurso.

QUINTO: EXHORTAR al señor AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA a acudir a tratamiento terapéutico a fin de aprender a comunicar de manera asertiva, manejar estados de ánimo, control de impulsos, ansiedad, ira, agresividad, respeto, tolerancia, frustración, pautas positivas de crianza.

Por lo anterior el Juzgado realiza las sig

uientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (…)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(…) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (…), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo

tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 10 de mayo de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por la Comisaria 11 de Familia de Suba I, contra el ciudadano **AYEN SANTIAGO MARULANDA HERRERA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a0e2d22039db8da4294f6d1db53f1a51b7bc52e4a00251839fc1f996b6f1f1

Documento generado en 25/05/2023 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022 -00376-000

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de 2022, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5b06d114c98449dff4b3a2a5fafa5b752da1674cecdb18544840d4e1e928b**
Documento generado en 25/05/2023 07:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300136-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Once de Familia Suba I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el catorce (14) de septiembre de 2021, por la Comisaria Once de Familia Suba I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 823 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0e15df8bf2f790143715be95a19bc291007f273d57311ff0cb0ecaa6ddffa0**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300145-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia, Bosa I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el diecinueve (19) de octubre de 2016, por la Comisaria Séptima de Familia, Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1468 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb618cb9c63d02d1b15a533a766cb9e86bbe5382e2d94df851cc19ba0e2e600c**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300184-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el diez (10) de septiembre de 2022, por la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1195 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b641b04ff12bf77d582afabbef5e846855ee0b6c6b2119bdef3fc4c2251f5f**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300121-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia – Bosa III, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veinticuatro (24) de octubre de 2022, por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa III, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 912 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c378c73a17b8ce12e43104667e5788877caecce27679c1f4ac1c3915ce84431**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300164-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Kennedy III Marsella, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 1 de noviembre de 2022, por la Comisaria de Familia de Kennedy III Marsella, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 720 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 079 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e24254de113c01f58e52032d8da4ac17f368a9f4663168069c73a4e8cfb730**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300310-00

Accionante: ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA

Autoridades Accionadas: EL DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 07 de marzo de 2023.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

El accionante señala que es Persona Privada de la Libertad, debidamente identificado e individualizado conforme se detalla al pie de mi firma, en estado debilidad manifiesta y en sujeción especial con el estado conforme al Art. 13 Constitucional, como lo han mencionado las altas Cortes en sentencias ya conocidas, mediante derecho de petición del día 7 de marzo de 2023, haciéndole saber lo siguiente:

Informa que mantuvo vínculo con ese ente militar para los años de 2022 a 2023, Vínculo anterior consistente en la prestación de su servicio Militar Obligatorio como SL. REGULAR, a partir del 2 de mayo de 2022.

Inicialmente fue incorporado en la **UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS USA-31 EN VILLAVICENCIO -APIAY META.**

Para la fecha de su **PRIVACION de LIBERTAD**, estaba adscrito al **BATALLON DE VAUPES MITU** y se disponía al disfrute de permiso concedido en esa unidad.

Actualmente y desde el 1-2-23, se encuentra privado de la libertad, en la condición procesal de **IMPUTADO O INVESTIGADO**, en el establecimiento **COBOG-PICOTA ERE2**, que refiere ampliamente arriba en el **ACAPITE** de notificaciones.

Así las cosas y en consideración a lo anterior, a través de derecho de petición solicito lo siguiente:

- 1. Que por favor me sea expedida copia de toda la documentación presentada como requisitos para el ingreso a dicha fuerza; especialmente la fotocopia de mi CONTRASEÑA de mi cedula de ciudadanía y demás documentos; los cuales requiero para mi proceso de resocialización – validación de mis estudios de educación media vocacional.*
- 2. Que me sea resuelta mi situación militar en los términos de la ley y así mismo me sea expedida certificación en el mismo sentido; y entregado el respectivo documento que acredita lo anterior y para lo cual AUTORIZO desde ya para su entrega y recepción a mi familiar cercano o Tío. Sr DIEGO FERNANDO SEGURA FIQUITIVA. C.C. 80.857.534. Contacto Celular: 321 437 0370.*
- 3. Me cancele la bonificación mensual pendiente de pago a mi favor por el servicio a la patria que venía desempeñando; así como la PRIMA DE ORDEN PUBLICO (por encontrarme desempeñando mi servicio en una región de imperio de las fuerzas al margen de la ley) las subsiguientes en proporción al 50%, conforme lo dispone la ley.*
- 4. En paralelo sentido se me pague la bonificación por antigüedad superior a 12 meses en la prestación del servicio (en cuantía de más o menos \$500.000), si se tiene en cuenta que duré activo en la fuerza sin problemas alguno por 9 meses y activo –suspendido por 1 mes) hasta que quedó en firme la sentencia dictada en mi contra y se produzca administrativamente el desprendimiento de la fuerza.”*

La anterior petición la radicó vía correo electrónico al accionado el día 7 de marzo de 2023.

Dicha solicitud, asegura el accionante no ha tenido respuesta de fondo por la entidad accionada.

PETICIONES

*"(...) *Que se profiera fallo que conceda la tutela de mi gama de Derechos Fundamentales Universales que considero desconocidos.*

**Como consecuencia de lo anterior se ampare y restaure el orden constitucional, legal preestablecido y su debido proceso Constitucional y Administrativo; ordenándole a los demandados o autoridades responsables de mi agravio que en orden a garantizar mis derechos en término perentorio que ud les señale procedan a: RESPONDERME PERSONALMENTE MI SOLICITUD HECHA Y A MI TIO QUE LA COADYUVO Y ES MI AUTORIZADO PARA RECIBIR MI LIBRETA MILITAR QUE DEBERAN EXPEDIRME CONFORME A LA LEY.*

1. expedirme copia de toda la documentación presentada como requisitos para el ingreso a dicha fuerza; especialmente la fotocopia de mi CONTRASEÑA de mi cedula de ciudadanía y demás documentos; los cuales requiero para mi proceso de resocialización – validación de mis estudios de educación media vocacional.

2. Que me sea resuelta mi situación militar en los términos de la ley y así mismo me sea expedida certificación en el mismo sentido; y entregado el respectivo documento que acredita lo anterior y para lo cual AUTORIZO desde ya para su entrega y recepción a mi familiar cercano o Tío. Sr DIEGO FERNANDO SEGURA FIQUITIVA. C.C. 80.857.534. Contacto Celular: 321 437 0370.

Es más, me permito solicitarles y recalcarles que el suscrito por Ministerio legal Tiene Derecho a la Expedición de la Libreta Militar, por encontrarme exento del servicio,, teniendo en cuenta las causales establecidas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, por ser hijo único de Madre Cabeza de Familia y que además, está se encuentra aquejada de cierta patología que tiende a ruinoso o catastrófica (aspecto este que expreso bajo la gravedad del juramento y que de hacerse estrictamente necesario probar documentalmente, así lo haré)

3. Me sea cancelada la bonificación mensual pendiente de pago a mi favor por el servicio a la patria que venía desempeñando; así como la PRIMA DE ORDEN PUBLICO (por encontrarme desempeñando mi servicio en una región de imperio de las fuerzas al margen de la ley) las subsiguientes en proporción al 50%, conforme lo dispone la ley.

Ver Ley 1984 de 2019 Modif. ART. 11 DCTO Ley 1793 de 2000.

4. En paralelo sentido se me pague la bonificación por antigüedad superior a 12 meses en la prestación del servicio (en cuantía de más o menos \$500.000), si se tiene en cuenta que duré activo en la fuerza sin problemas alguno por 9 meses y activo –suspendido por 1 mes) hasta que quedó en firme la sentencia dictada en mi contra y se produzca administrativamente el desprendimiento de la fuerza.

Anterior pedimento que me permito sustentar por concordancia y remisión en derecho en el ESTATUTO DEL REGIMEN DE CARRERA DE SOLDADOS PROFESIONALES (Dcts: 1790 de 2000m (PAR. 1. Art. 95) y 1793 de 2000 (Art. 8 núm. 3. Lit. a) (aplicable a mi caso y fuerza ya que no era soldado profesional, pero si soldados regulares como era mi caso y por analogía e igualdad se aplica, este régimen general de LAS FUERZAS MILITARES.

Norma esta que autoriza el reconocimiento del 50% de salarios y prestaciones, para oficiales, suboficiales, y soldados suspendidos en el cargo por más de 60 días.

**Las demás que su señoría determine en su sapiencia y sabio juicio conforme a la. Ley 48 de 1993 y Dctos:1790de2000 (PAR.1. Art. 95.) y 1793 de 2000 (Art. 8 núm. 3. Lit. a).*

Todo lo ruego amparado en mi estado de debilidad manifiesta y en especial mi situación económica en virtud a la privación de LIBERTAD y por ende en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del Estado, ni tan si quiera para el mínimo vital mío, por su parte tampoco y dada mi escasa edad de 19 años recién cumplidos, no tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permitan un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (MANIFESTACIÓN ESTA QUE HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CONFORME A LOS CÁNONES LEGALES QUE DEBE ENTENDERSE CON LA FIRMA DE LA SIGUIENTES PETICIÓN). (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023 (Fl. 26 a 28) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 07 de marzo de 2023.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en escrito allegado mediante correo electrónico 16 de mayo de 2023 en el cual indica:

“(...) Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de

la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a través de su equipo de trabajo, por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de reclusión, porque es donde reposa toda su documentación(...)"

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 07 de marzo de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan

oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 07 de marzo de 2023, ante la DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho

de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

Del debido proceso administrativo:

Las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no solo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues estas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 60, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3o C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P. - y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1o y 2o C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3o C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa,

² Sentencia T-552 de 1992

debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 07 de marzo de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. <Que por favor me sea expedida copia de toda la documentación presentada como requisitos para el ingreso a dicha fuerza; especialmente la fotocopia de mi CONTRASEÑA de mi cedula de ciudadanía y demás documentos; los cuales requiero para mi proceso de resocialización – validación de mis estudios de educación media vocacional.

2. Que me sea resuelta mi situación militar en los términos de la ley y así mismo me sea expedida certificación en el mismo sentido; y entregado el respectivo documento que acredita lo anterior y para lo cual AUTORIZO desde ya para su entrega y recepción a mi familiar cercano o Tío. Sr DIEGO FERNANDO SEGURA FIQUITIVA. C.C. 80.857.534. Contacto Celular: 321 437 0370.

3. Me cancele la bonificación mensual pendiente de pago a mi favor por el servicio a la patria que venía desempeñando; así como la PRIMA DE ORDEN PUBLICO (por encontrarme desempeñando mi servicio en una región de imperio de las fuerzas al margen de la ley) las subsiguientes en proporción al 50%, conforme lo dispone la ley.

4. < En paralelo sentido se me pague la bonificación por antigüedad superior a 12 meses en la prestación del servicio (en cuantía de más o menos \$500.000), si se tiene en cuenta que duré activo en la fuerza sin problemas alguno por 9 meses y activo –suspendido por 1 mes) hasta que quedó en firme la sentencia dictada en mi contra y se produzca administrativamente el desprendimiento de la fuerza.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, al trabajo y debido proceso.

Téngase en cuenta que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no dieron respuesta al requerimiento realizado por esta juzgadora dentro de la presente acción constitucional, por lo que se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo invocados por el actor, por lo anterior habrá de concederse la tutela.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** en respuesta allegada a este despacho indicó que no era de su competencia dar respuesta a lo pretendido por el accionando, indicando que es responsabilidad de COBOG PICOTA dar respuesta al actor.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque el señor ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición y al debido proceso administrativo no sucediendo lo mismo con el derecho al trabajo y al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocado por el señor ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, procedan a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 07 de marzo de 2023, igualmente para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del mínimo vital y al trabajo conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00310
Actor: ERIK SANTIAGO ARIAS SEGURA
Autoridad Accionada: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1ccc6ec12135f5eaebdca55790a8a2d555a73cde1a808c54685b0a591719f**

Documento generado en 25/05/2023 07:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300315-00

Accionante: JUAN DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JUAN DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB-53295 del 27 de febrero de 2023.

III. HECHOS

- 1- El accionante señala que mediante publicidad engañosa y falsas promesas sobre supuestos beneficios pensionales, PORVENIR AFP, a través de sus asesores comerciales, y bajo presiones indebidas como el pánico económico, afirmando que el SEGURO SOCIAL iba a quebrar, y mediante constreñimiento sicológico lograron a que accediera a trasladarse del régimen pensional, del SEGURO SOCIAL a PORVENIR AFP, ocultando de manera fraudulenta, información relacionada con los riesgos y desventajas que le implicaban, dicho traslado.
- 2- Precisa que PORVENIR AFP, no tiene como demostrar con documentos, soportes legales o cualquier otro elemento de prueba, que haya sido suficiente y ampliamente informado e ilustrado de manera veraz, clara, precisa y suficiente sobre el valor de la mesada pensional que recibiría una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas cotizadas, para poder pensionarse.
- 3- Asegura que en ninguna parte se evidencia que recibió de parte de los asesores de PORVENIR AFP, información clara, precisa, amplia y suficiente que

me permitiera tomar la mejor decisión informada, sobre su traslado de régimen pensional.

4. Reitera que no existen soportes legales pruebas materiales y documentales donde se evidencie que recibió amplia y suficiente ilustración por parte de PORVENIR AFP sobre LOS RIESGOS Y DESVENTAJAS ECONÓMICAS QUE LE ACARREABA EL TRASLADO PENSIONAL.

5- Tampoco se puede corroborar que su traslado a PORVENIR AFP se hizo por consentimiento expreso y suficientemente informado, lo que desembocó en la vulneración de mi derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN.

6- Indica que durante su vida laboral ha cotizado en promedio sobre cinco (05) salarios mínimos, pero en PORVENIR AFP sólo recibiría una mesada pensional equivalente al 30% de sus ingresos actuales configurándose un enriquecimiento sin justa causa del fondo de pensiones, lo que se configura como una lesión económica enorme en su contra, por lo que se encuentra frente a UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en contra de sus derechos a una vida digna, el mínimo vital y demás derechos conexos.

7- En la actualidad tiene 65 años de edad cumplidos y ha cotizado 1.413 semanas, lo que significa que cumple los requisitos para pensionarse. No se ha podido pensionar debido al PREJUICIO IRREMEDIABLE por estar vinculado a PORVENIR AFP.

9- El 23 de febrero de 2023, PORVENIR AFP, mediante comunicación escrita dio respuesta al derecho de petición, aceptando su reclamación sobre la declaratoria de la INEFICACIA del traslado. En tal sentido, PORVENIR AFP informa que procederá a trasladar sus aportes y rendimientos pensionales a COLPENSIONES.

10. Desafortunadamente, COLPENSIONES, abusando de su posición dominante, de manera reiterativa y sistemática se niega a aceptar y validar su reintegro como afiliado a esta administradora de pensiones, como consta en la comunicación enviada el 08 de marzo de 2023, no obstante PORVENIR AFP, aprobó el traslado de los dineros de sus cotizaciones y rendimientos financieros.

11. En el mismo sentido, COLPENSIONES, obrando como rueda suelta, desconoce los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, que reconocen y amparan los derechos de quienes fueron víctimas del engaño y abusos de los fondos privados de pensiones, por lo que considera, que amparen sus derechos invocados a la luz de estos precedentes jurisprudenciales.

IV. PRETENSIONES:

"1- Respetado señor Juez, de manera atenta solicito el amparo de mis derechos fundamentales, en especial el Derecho a la Seguridad Social en Pensiones, vulnerado por COLPENSIONES, al no permitir mi reintegro al Régimen de Prima Media administrado por esta entidad, no obstante que PORVENIR AFP, aprobó el traslado a COLPENSIONES de mis aportes pensionales y rendimientos financieros.

2- En el mismo sentido solicito señor Juez, que con fundamento en los precedentes constitucionales emitidos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, registrados en este documento, ordenar a COLPENSIONES permitir mi reintegro al Sistema de Prima Media, aprobando el

traslado de mis aportes pensionales y rendimientos financieros, de acuerdo a lo manifestado por PORVENIR AFP.

3- Así, resulta claro que PORVENIR AFP me ha restituido mi Derecho (al aceptar el traslado a COLPENSIONES, por información insuficiente y no existencia de pruebas, en tal materia) a optar por una mejor calidad de vida en mi vejez, pensión de régimen de prima media, pero infortunadamente, COLPENSIONES ha actuado con negligencia y desconociendo los principios y derechos fundamentales constitucionales. Con base en lo anterior, acudo a este mecanismo judicial para evitar un perjuicio irremediable (de no tener una vejez digna, al ser pensionado por un fondo privado y no por el régimen de prima media) Constitución Política de Colombia 1991. Adicionalmente, ya he cotizado 1.413 semanas (ANEXO 1) y tengo 65 años, en espera de lograr este traslado y tener una situación relativamente mejor, que me dé una vejez más digna.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023 (Fls. 33-34) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** vinculando como tercero interesado en las resultas a PORVENIR AFP.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la negativa de permitir su reintegro al régimen de prima media administrado por esa entidad, teniendo en cuenta que PORVENIR AFP aprobó el traslado de sus aportes pensionales y rendimientos financieros a COLPENSIONES.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

El Director de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de correo electrónico allegado el 18 de mayo de 2023 señaló:

*“(...) Verificada la base de datos y aplicativos con que cuenta la entidad se evidencia que la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2023, informo al accionante que no es procedente activar la afiliación, por cuanto el traslado del ISS a Porvenir fue realizado por el señor **JUAN DE JESUS RUIZ GONZÁLEZ**, ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, así mismo, se le informo que figura válidamente afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones y que no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.*

Por lo anterior, no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados, por el accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias.

Es pertinente señalar que el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado

vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Adicional, que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por el accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional. (...)”

La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A. en respuesta allegada mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2023 señaló:

“(...) Informamos a este Despacho que Porvenir S.A procederá a realizar con el traslado con la totalidad del dinero que esté en la cuenta individual de ahorro del accionante con sus respectivos rendimientos financieros, siempre y cuando Colpensiones notifique a esta Administradora de la solicitud de la reactivación de vinculación del señor JUAN RUIZ en el Régimen de Prima Media.

Es importante señalar que el señor JUAN RUIZ acuda a Colpensiones para que adelante los trámites pertinentes a realizar la reactivación de su vinculación con Colpensiones, a través de la herramienta tecnológica, “Mantis” o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Las gestiones que antecedieron la afiliación fueron realizadas por Porvenir S.A. atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, veamos:

Al tenor de lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la citada ley, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, “Prima Media con Prestación Definida o Ahorro Individual con Solidaridad” es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

En el mismo sentido, el artículo 6o del Decreto 228 de 1995 consagra que la elección de entidad Administradora de Fondos de Pensiones, se realiza mediante el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a la Administradora de Fondos de Pensiones. (...)”

Por lo anterior solicita denegar o declarar improcedente la acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro

recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso 4o del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que este no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados**, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6o del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características

procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

*En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando esté no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

*Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales:

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional**, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, como se advirtió previamente, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

De igual forma, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional, de forma excepcional cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) **el interesado ha desplegado actividad administrativa y judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello**; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado.

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es claro que el conflicto planteado por el accionante recae sobre **el reconocimiento y pago de acreencias pensionales**. Según el artículo 2o, inciso 2o del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “*controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados*”. Quiere decir lo anterior, que el demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el presente conflicto, proceso “*caracterizado por la oralidad*”, por lo que no puede pretender el accionante acudir al mecanismo subsidiario cuando dispone de otro mecanismo el cual es el procedente para buscar el acceso a sus pretensiones.

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, la Honorable Corte Constitucional, ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad, sin embargo, en el presente caso no se observa que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no manifestó ni se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que tenga algún problema de salud; tampoco puso de presente que atravesase una situación socioeconómica difícil.

Aunado a lo anterior, si bien el demandante tiene 63 años, lo cierto es que **ello no es suficiente para concluir que se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional**. Al respecto, en la Sentencia T-816 de 2014, reiterada en la Sentencia T-037 de 2016, se realizó un recuento de cuatro momentos en la jurisprudencia relacionados con la determinación del concepto de la tercera edad, el criterio que se adoptó en esa oportunidad, insistió en que *“el adulto mayor es aquel que supera la expectativa de vida, y en cada caso en particular acredita alguna circunstancia de especial consideración”*. Esta última postura fue reiterada en las Sentencias T-844 de 2014, T-047 de 2015 y en la mencionada Sentencia T-037 de 2016.

Siguiendo esta postura jurisprudencial, se evidencia que el solo cumplimiento de la edad de 63 años no implica que una persona pueda catalogarse de plano como un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional. Entre los criterios que se han tenido en cuenta para evidenciar que una persona puede requerir mayor protección se encuentre el hecho de alcanzar *“la expectativa de vida de los colombianos”* la cual es certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y se encuentra estimada en 73 años para los hombres y 79 para las mujeres. Igualmente, se ha tenido en cuenta que además de la edad, la persona se encuentre expuesta a otras situaciones complejas de carácter cronológico, fisiológico o social. En el presente caso, si bien el accionante cumple con 63 años, lo cierto es que no puede establecerse por ello que es un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, pues no supera la expectativa de vida ni manifestó estar expuesto a alguna condición de vulnerabilidad que exija amparo inmediato por el ordenamiento jurídico, descuidando los mecanismos de defensa judicial, idóneos y efectivos, que el Legislador ha previsto para este tipo de asuntos.

Así las cosas, la acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por JUAN DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fb8565a82a163ce4f3d7b696d94806d7a856a592b9d66cb44c3cf17a4d4add

Documento generado en 25/05/2023 07:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>